

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **075**

Fecha: **13/12/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2015 00191	Ejecuciòn de Sentencia	FAVIAN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO	GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	13/12/2022	15/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13/12/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

SECRETARIO



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral

DEMANDANTE: FAVIAN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO Y OTROS

DEMANDADOS: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A Y OTROS.

Llamada en Garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicado: 41001310500120150019100

FABIO PEREZ QUESADA, conocido en el proceso de la referencia como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto calendarado del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada y otros, por concepto de las condenas fulminadas en la sentencia del 16 de noviembre de 2016 modificada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva mediante decisión del 19 de septiembre de 2018, con fundamento en las razones fácticas que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES LEGALES Y PERSONALES:

Hacemos consistir nuestra inconformidad con el auto recurrido, en los aspectos que se exponen a continuación:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 422 del CGP podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, condiciones estas que en el presente caso no se cumple frente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, teniendo en cuenta que en la aclaración de la sentencia que sirve base para este mandamiento de pago, el Honorable Tribunal Superior de Neiva realizó una adición del fallo en los siguientes términos:

*“ En cuanto a la aclaración que solicitan los apoderado de las aseguradoras, la Sala los ha condenado a responder como garantes de Productos Químicos S.A en virtud de las pólizas que fueron otorgadas por ellos en favor de Productos Químicos Panamericanos S.A, para mayor claridad se **ADICIONA** que ellos deberán responder en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, que dice: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, es decir, en esos términos queda aclarado pero, haciendo énfasis, es que, en la decisión inicial, el numeral sexto de la providencia, se dice que ellos responden como garantes, en los términos del artículo 64 del C.G.P”.*

Es decir, que, con la adición de la sentencia por parte del Honorable Tribunal Superior de Neiva en no queda la menor duda que la obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A es conforme lo dispone el artículo 64 del CGP y por tratarse de una sentencia condenatoria en contra de PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS, lo que procede en este caso, en su condición de garante de esta sociedad es el reembolso de los dineros que efectivamente el asegurado pague a los demandantes en virtud a las



condenas impuestas en su contra en la sentencia que hoy sirve de base para el recaudo ejecutivo, dejando claro que no se impone ninguna condena en favor de los demandantes.

Es preciso destacar que la vinculación de los Coaseguradores de Allianz Seguros y La Previsora S.A se dio en virtud al llamamiento en garantía que le formuló PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS en su condición de tomador y asegurado en el contrato de seguros que se materializó con la Póliza No. 021123533/0, luego en la medida que los demandantes no ejercieron ninguna acción en contra de la compañía aseguradora que represento no hay lugar a ningún pago directo en favor de estos, pues tal como quedó establecido en la sentencia de segunda instancia la condena a las coaseguradoras se da en virtud del llamamiento en garantía que le formuló PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS y no por ninguna otra razón, pues como se observa la parte demandante no accionó de manera directa en contra de estas compañías, por lo que no haber lugar a imponer condenas en su favor.

Así las cosas, queda meridianamente claro que en el caso presente no existe ninguna condena en contra de las compañías coaseguradoras y en favor de la parte demandante que es la que adelanta este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: De conformidad con la sentencia, en ningún momento se declaró alguna relación laboral entre el demandante y las Compañías Coaseguradoras, ni tampoco existió condena por algunas sumas de dineros a cargo de mi representada en favor de los demandantes, por lo que conforme a lo normado en el artículo 100 del CSTSS no resulta procedente alguna ejecución a través de mandamiento de pago, pues la compañía de seguros que represento fue vinculada al proceso ordinario laboral por el llamamiento en garantía que le formuló PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS en virtud de un contrato de seguros y en ese sentido, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y el Tribunal Superior de Neiva Sala Laboral tramitó conforme a las voces del artículo 64 y 66 del CGP, razón por la cual no se dan los presupuestos para que se libre mandamiento de pago en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A, pues la compañía de seguros fue condenada en segunda instancia al reembolso de las sumas que cancele el asegurado en cumplimiento de la sentencia condenatoria.

TERCERO: El Honorable Tribunal Superior de Neiva modificó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, quedando de la siguiente manera:

SEXTO: CONDENAR a La Previsora S.A y Allianz Seguros S.A a responder como garantes de Productos Químicos Panamericanos S.A en el pago de los perjuicios morales, de vida de relación y lucro cesante consolidado y futuro, a la que fuere condenada en esta instancia, en los montos establecidos para cada una de ellas en el acápite denominado coaseguro de la póliza No. 021123533/0 del 23 de agosto de 2012 y hasta el límite del valor asegurado”.

Tal como quedó definido ALLIANZ SEGUROS S.A y LA PREVISORA solamente fue condenada a responder como garante de PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS en el pago de perjuicios morales, daño la vida relación, lucro cesante consolidado y futuro a título de reembolso, tal como se definió en la aclaración y adición de la sentencia. Luego la compañía de aseguradora solamente es frente a estos conceptos y no frente a la totalidad de las condenas en las que fueron despachadas en la sentencia de primera y segunda instancia.

CUARTO: En la sentencia de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Neiva es enfático en manifestar que las compañías aseguradoras llamadas en garantía deben responder únicamente por las



Fabio Pérez Quesada Abogado

condenas impuestas a PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS en virtud del contrato de seguros, donde existe un coaseguro de la cual la aseguradora líder es ALLIANZ SEGUROS y la coaseguradora es LA PREVISORA S.A, luego no resulta procedente que se libre mandamiento de pago en contra de mi representada por las condenas impuestas a GESTION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS y EMAX S.A, pues la cobertura de la póliza de seguros no puede ser extensible a las condenas impuestas a estos últimos, los cuales no hacen parte del contrato de seguros.

En un caso, el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia del 29-04-2021 Expediente 41001-31-03-001-2016-00325-02 determinó la extensión de cobertura de la póliza así:

Pero en cuanto a la cobertura de la póliza de seguros advierte la aseguradora que no puede ser extensible a las condenas impuestas en contra de COMFAMILIAR E.P.S. – S, por no haber sido suscrita por esta; encuentra la Sala que según el contrato de adhesión en su capítulo I, establece como tomador y asegurado únicamente a la Clínica UROS S.A, tal como lo consideró el juez de instancia en la audiencia del pasado 30 de noviembre de 2018, minutos 59:45 a 59:53; por lo que se debe acoger el reparo presentado por la llamada en garantía a este respecto; por tal razón, deviene modificar el numeral 3° de la sentencia, en el entendido que se condena a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., a pagar en favor de la Clínica UROS S.A., hasta el 90% del valor que le corresponda cancelar de la condena impuesta, hasta el límite del valor asegurado.

Sumado a lo anterior, en el numeral segundo del auto recurrido, el señor Juez es enfático en advertir que las demandadas LA PREVISORA S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A deben responder como garantes de la PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS, no obstante, el mandamiento de pago en contra de las aseguradoras se libró por todas las condenas impuestas a todos los demandados, inclusive a los que no hacen parte del contrato de seguros.

Obsérvese Señor Juez que en el fallo de segunda instancia jamás se indica que las compañías aseguradoras sean solidarias de las condenas proferidas en contra de los demandados GESTION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS y EMAX S.A, a pesar de esto se libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

QUINTO: En el auto recurrido, se libra mandamiento de pago por la suma de \$45'077.962,80 por concepto de costas del proceso en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A, lo que no es procedente, sí se tiene en cuenta que mediante auto del 06 de junio de 2022 por el cual se aprobó la liquidación, la condena por este concepto a mi representada solamente fue por la suma de \$781.242

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia a cargo de la parte demandada =PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.=, =EMAX S.A.S.= y =GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS= \$45'077.962,80

Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia a cargo de =LA PREVISORA S.A.= y =ALLIANZ SEGUROS S.A.= \$ 781.242,00

Agencias en Derecho tasadas en segunda instancia a cargo de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. y LA PREVISORA S.A., en cuantía de \$500.000,00 para cada una \$ 1'000.000,00

TOTAL \$46'859.204,80



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Por lo anteriormente expuesto, solicitó comedidamente al Señor Juez se revoque el auto recurrido conforme a las consideraciones fácticas y de derecho en precedencia.

Cordialmente;

FABIO PÉREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.
E. S. D.

Ref.:

Proceso: ORDINARIO LABORAL – DECLARATIVO
Radicación: 41001-3105-001-2015-00191-00
Demandante: FAVIAN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO, LIDA PATRICIA YUSUNGUAIRA MEDINA, BRAYAN STEVEN AVENDAÑO YUSUNGUAIRA, MELIDA LIZCANO COLLAZOS.
Demandado: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS, EMAX SA., GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS.
Llamada en garantía: LA PREVISOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Asunto: Recurso de reposición al auto de mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre del año 2022.

MARLIO MORA CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.687.087 expedida en Neiva Huila, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional número 82.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, cordialmente y dentro del término legal, procedo a interponer y sustentar recurso de reposición al auto que libra orden de pago de fecha 28/11/2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

DEL AUTO PROFERIDO.

Se profiere auto de fecha 28/11/2022, que libra orden de pago contra Productos Químicos Panamericanos S.A., Emas S.A., Gestión de Procesos y Servicios, por concepto de las condenas fulminadas mediante sentencia de fecha 16/11/2016, modificada por el superior mediante decisión de septiembre 19 de 2018.

El artículo segundo de la parte resolutive establece:

"Segundo: Advertir que las demandadas: La Previsora S.A., y Allianz Seguros S.A., deben responder como garantes de Productos Químicos Panamericanos S.A., en el pago de los perjuicios morales, de vida de relación y lucro cesante consolidado y futuro, en los montos establecidos para cada una de ellas en el acápite denominado coaseguro de la póliza número 021123533-0, del 23 de agosto de 2012 y hasta el límite del valor asegurado. Esto de conformidad con lo decidido por el Superior en segunda instancia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Es preciso indicar que yerra el juzgado de conocimiento toda vez que se está desconociendo los alcances del fallo proferido en segunda instancia de fecha 19/09/2018, en consecuencia es claro que las obligaciones contenidas en el auto recurrido respecto de la Previsora S.A., y Allianz Seguros S.A., no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad a lo descrito por los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, a fin de probar lo descrito se describe lo estipulado en sentencia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral – del Huila, profirió fallo de segunda instancia en audiencia efectuada

el día diecinueve (19) de septiembre del año 2018, dentro del proceso Ordinario Laboral – Declarativo, con número de radicado 41001-3105-001-2015-00191-00, en el cual es demandante los señores FAVIAN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO, LIDA PATRICIA YUSUNGUAIRA MEDINA, BRAYAN STEVEN AVENDAÑO YUSUNGUAIRA, MELIDA LIZCANO COLLAZOS, como demandados PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS, EMAX SA., GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS, Llamada en garantía: LA PREVISOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fallo que determino:

Resuelve:

Primero. Confirmar los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Modificar el numeral quinto de la misma providencia el cual quedara así: 5. Condenar solidariamente a las demandada Productos Químicos Panamericanos S.A. y Gestión de Productos y servicios, a pagar las siguientes sumas dinerarias a favor de Fabián Ricardo Avendaño Lizcano: \$45.000.000 por concepto de perjuicios morales, \$45.000.000 por concepto de perjuicios a la vida en relación, \$145.449.159,77 por concepto de lucro cesante y futuro y por concepto de indemnización que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$4.115.556 a favor de Lida Patricia Yusuguaira Medina, la suma equivalente a 50 SMMLV por concepto de perjuicios morales, a favor de Brayan Steven Avendaño Yusuguaima y Melida Lizcano Collazos la suma de 25 SMMLV por concepto de perjuicio moral.

Tercero. Modificar el numeral sexto del favor el cual quedará así: 6. Condenar a la Previsora S.A. y Allians Seguros S.A., a responder como garantes de productos químicos Panamericanos S.A., en el pago de los perjuicios morales, de vida relación y de lucro cesante consolidado y futuro a la que esta fue condenada en esta instancia en los monos establecidos para cada una de ellas en el acápite denominado coaseguro de la póliza número 0211223533/0 del 23 de agosto de 2012 y hasta el límite del valor asegurado.

Cuarto. Revocar el numeral séptimo de la sentencia objeto de apelación en cuanto mediante el mismo se absolvió a Productos Químicos Panamericanos S.A. y Gestión de Procesos y Servicios S.A. el reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado y futuro.

Quinto. No hacer pronunciamiento alguno de las restantes decisiones contenidas en el fallo objeto de alzada por no haber sido objeto de apelación.

Sexto. Condenar en costas a la demandada Productos Químicos Panamericanos S.A., en favor de la parte demandante.

Séptimo. Condenar en costas de segunda instancia a la Previsora S.A., y Allianz Seguros S.A., en favor de la parte demandante de la llamada en garantía productos Químicos Panamericanos S.A.

Aclaración del Fallo. Solicitado por la Aseguradora Allianz Seguros y Coadyuvada por Previsora S.A.

Se adiciona que las aseguradoras deberán responder como garante en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso. (Resaltado fuera del texto original).

El artículo 64 del Código General del Proceso describe:

Art. 64.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El juzgador en su sentencia describe que las aseguradoras deberán responder como garantes en los términos del artículo citado.

Está demostrado que Previsora S.A., como Allianz Seguros S.A., fueron condenadas en calidad de llamadas en garantía por obligación impuesta exclusivamente a Productos Químicos Panamericanos S.A.

De esta manera y de conformidad con el artículo citado, Productos Químicos Panamericanos está en la obligación de pagar la condena que le fue impuesta y solicitar el reembolso de lo cancelado a la compañía de seguros líder que expidió el contrato de seguros.

La condena efectuada a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., y Previsora S.A., es a título de reembolso, como se describe al artículo 64 del C.G.P., por tanto una vez cancelados los valores que debe asumir o pagar Productos Químicos Panamericanos S.A., en atención al fallo ejecutoriado, deberá proceder a acreditar su derecho ante las llamadas en garantía en los términos del artículo 1077 del Código del Comercio, fecha a partir de la cual las aseguradoras contarán con un (1) mes para realizar el pago del siniestro, el valor a reembolsar será de conformidad con los clausulados estipulados al contrato esto es sin superar el límite máximo de responsabilidad, previa aplicación del deducible y en los porcentajes descritos para coaseguro.

Así las cosas, es claro que no se ha cumplido con los lineamientos establecidos al fallo de segunda instancia para el reconocimiento de la indemnización a cargo de las aseguradoras aquí vinculadas.

Recordemos que la Previsora S.A., fue vinculada en calidad de llamada en garantía, de conformidad con el contrato de seguros de responsabilidad civil con coaseguro suscrito por Allianz Seguros S.A., y la Previsora S.A., Compañía de Seguros.

La Previsora S.A., Compañía de Seguros expide el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil (Coaseguro Aceptado.), número 1015847, certificado cero (0), de expedición, en la cual es tomador, asegurado Productos Químicos Panamericanos S.A., con una vigencia comprendida entre el 09-08-2012 al 09-08-2013 y un máximo valor asegurado para todos los amparos de (\$1.000.000.000.00), amparos:

Categoría: 1- Extracontractual por Ocurrencia.

Amparos Contratados:

<i>No.</i>	<i>Amparo.</i>	<i>Valor Asegurado.</i>
<i>8</i>	<i>Responsabilidad Civil Patronal.</i>	

Limite Agregado Anual \$600.000.000.00
Limite por Evento o Persona \$300.000.000.00

La hoja anexa número 1, de la Póliza de Responsabilidad Civil número 1015847, de la cual forma parte integrante, establece:

Coaseguro Aceptado
Póliza Líder 021123533
Certificado 0.
Participación Previsora 20%.
Participación Allianz 80%

Es claro que la administración del contrato de seguros se encuentra efectuada por la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A.

Al Capítulo IV, de las condiciones generales del contrato de seguros suscrito con Allianz Seguros S.A., se establece la cláusula de coaseguro cedido indicando:

"Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la Allianz Seguros S.A., y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado, no son solidarias, el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma.

<u>Código</u>	<u>Tipo</u>	<u>Nombre de la Compañía Líder</u>	<u>% de Participación</u>	<u>Prima</u>
1003	Cedido.	Aseguradora Colseguros S.A.	XX 80,00	\$28.000.000.00
1041	Cedido.	La Previsora S.A. Compañía de Seguros.	20,00	\$7.000.000.00

De conformidad con lo descrito, se puede concluir que el auto recurrido no cumple los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible, toda vez que las aseguradoras vinculadas al proceso como llamadas en garantía, no fueron condenadas al pago directo, de hecho, como se manifestó se efectúa exclusivamente a título de reembolso.

De conformidad con lo descrito solicito se revoque el auto recurrido en lo referente a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., y la Previsora S.A.

Notificaciones.

El suscrito en la Carrera 6 Numero 7 - 31 Oficina 212 de la ciudad de Neiva Huila, teléfono 8 71403 y 3158290017.

Correo Electrónico: marlio.mora@yahoo.es

Atentamente,


MARLIO MORA CABRERA

C. C. 7.687.087 de Neiva.

T.P. 82.708 del Cons. Sup. de la Jud.

Señor
JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.
E. S. D.

Ref.:
Proceso: Ordinario Laboral – Ejecutivo.
Radicación: 41001-3105-001-2015-00191-00
Demandante: Fabián Ricardo Avendaño y otros.
Demandado: Productos Químicos Panamericanos y otros.
Llamada en garantía: La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
Asunto: Solicitud Caución – Levantamiento de medida cautelar.

MARLIO MORA CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía numero 7.687.087 expedida en Neiva Huila, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional número 82.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, cordialmente me permito solicitar se fije caución judicial dirigida a impedir o levantar las medidas cautelares que se hayan solicitado por la parte actor en el proceso referenciado.

Mediante auto del 28/11/2022, el despacho libra orden de pago en contra de los demandados, incluyendo a la llamada en garantía Previsora S.A., Compañía de Seguros, ordenando además medidas cautelares, la cual se ha limitado en la suma de (\$565.357.060.00).

A fin de evitar la consecución de las medidas cautelares, las cuales causaran un serio perjuicio a la entidad que represento, solicito se fije caución de conformidad con lo descrito en el artículo 597 numeral tercero (3), en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

La caución que se ha de fijar respecto de la compañía de seguros la Previsora S.A., en atención a la solicitud, obedece al porcentaje de participación que es del 20%, toda vez que el seguro es expedido bajo la modalidad de coaseguro.

Por lo descrito, solicito fijar caución para impedir o levantar las medidas cautelares decretadas, limitándola al porcentaje de participación de la entidad que represento que es del 20%, modalidad de coaseguro, de conformidad con el contrato de seguros afectado.

Notificaciones.

El suscrito en la Carrera 6 Numero 7 - 31 Oficina 212 de la ciudad de Neiva Huila, teléfono 8 71403 y 3158290017.

Correo Electrónico: marlio.mora@yahoo.es

Atentamente,



*MARLIO MORA CABRERA
C. C. 7.687.087 de Neiva.
T .P. 82.708 del Cons. Sup. de la Jud.*